

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el profesional ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, reconocido como apoderado judicial de los señores CARLOS MAURICIO y MILTON FERNANDO VILLAMIZAR ORDOÑEZ, allegó correos electrónicos en la data 15 de junio y 14 de julio de 2022, sin pronunciarse sobre el requerimiento efectuado en providencia del 19 de enero de 2022 que obra a consecutivo 030 del expediente digital. Sírvase proveer, Cúcuta 8 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1337

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el trámite surtido de **REFACCIÓN A LA PARTICIÓN**, promovida por el abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar por aviso a los señores **JESÚS MARIA y ALBERTO ORDOÑEZ RAMIREZ, y JORGE IVAN ORDOÑEZ NAVARRO**, según lo ordenado en el auto calendado el **diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021)**¹, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo activo, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación de esta causa, por **desistimiento tácito**.

Por lo anterior, **se procederá a aplicar las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P**, consistente en: *i*) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; *ii*) que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

¹ Consecutivo 030 del expediente digital.

2. De otro lado, frente a la intervención de la señora **LUZ MIRIAM ACUÑA JAIMES**, por conducto de apoderada judicial², el Despacho advierte que, debido a las circunstancias planteadas en el numeral anterior que conllevan a terminar las diligencias por desistimiento tácito, se abstendrá de reconocer personería jurídica a la profesional **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**, en tanto, en este momento no es oportuno analizar la calidad en la que pretende actuar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente trámite de **REFACCIÓN A LA PARTICIÓN**, por lo motivos expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI y en los LIBROS RADICADORES.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la abogada ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ en representación de LUZ MIRIAM ACUÑA JAIMES, por lo expuesto.

CUARTO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** trascurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las acotaciones del caso en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

SEXTO. PONER DE PRESENTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

² Consecutivo 035 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN TESTADA – REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN

Radicado. 54001316000220090018900

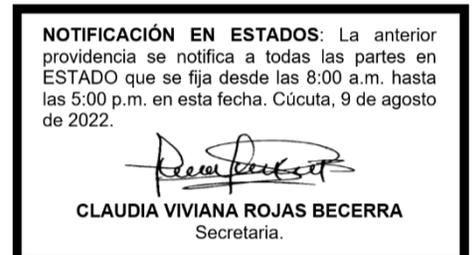
Causante. ANDRES EDUARDO ORDOÑEZ MOGOLLON

Interesados. CARLOS MAURICIO y MILTON FERNANDO VILLAMIZAR ORDOÑEZ; JESUS MARIA y ALBERTO ORDOÑEZ RAMIREZ; y JORGE IVAN ORDOÑEZ NAVARRO.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 071690c7f8bec46bf9669f3c4c52e5794cb76c6b8d77fa5accdcbb0f4fa06f3

Documento generado en 08/08/2022 08:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1332

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de la anualidad, la señorita JESSICA CATERIN MARTINEZ BARRIOS allegó el acta de conciliación realizada en la Procuraduría 11 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia realizada el 11 de abril de la anualidad y en la que exoneró a su progenitor el señor WILLIAM MARTINEZ QUINTERO, de la cuota alimentaria establecida a su favor en este despacho judicial¹.

2. Al respecto corresponde aclararle a la memorialista que en escrito presentado en la secretaría de este Juzgado el día 4 de octubre de 2019², por ella misma, a través del cual solicitó se suspendiera la cuota de alimentos a su padre pues se encontraba trabajando, fue resuelto por parte de este Juzgado mediante providencia de fecha **6 de diciembre de 2019**³, en el que se resolvió **exonerar al señor WILLIAM MARTINEZ QUINTERO de la obligación en favor de JESSICA CATERIN MARTINEZ BARRIOS y se levantaron las medidas cautelares adoptadas respecto de la cuota de alimentos de la antes mencionada , razón por la que corresponde al solicitante atenerse a lo resuelto en dicho proveído.**

3. No obstante, no está acreditado el trámite del oficio de levantamiento de la medida cautelar ante el Pagador de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la demandante y atenerse a lo resuelto mediante auto No. 2549 de fecha 6 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, realizar y remitir oficio de levantamiento de la medida cautelar ante el Pagador de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, remitiendo copia de la providencia emitida el **6 de diciembre de 2019**⁴, en el que se resolvió **exonerar al señor WILLIAM MARTINEZ QUINTERO de la obligación en favor de JESSICA CATERIN MARTINEZ BARRIOS y de esta providencia.**

¹ Consecutivo 003 y 006 Expediente Digital

² Folio 44 Consecutivo 001 Expediente Digital

³ Folio 45 Consecutivo 001 Expediente Digital

⁴ Folio 45 Consecutivo 001 Expediente Digital

TERCERO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc77ad68b83ef3f99aec6343d78391ac7549e70b5638acaaa20cc76c43b66f4**

Documento generado en 08/08/2022 09:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1334

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto No. 385 de fecha del 2 de marzo de la anualidad¹ se dispuso vincular a este trámite al señor WALTER ORLANDO CUERVO MARTINEZ en calidad de listisconsorte necesario de la parte pasiva y se ordenó a la demandante adelantar su notificación.
2. Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida, se hace necesario REQUERIRLA NUEVAMENTE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.
3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

¹ Folio 033 del Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1338

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Se encuentra al Despacho el presente diligenciamiento para su impulso procesal, del que se advierte se allegó una reforma a la demanda visible a consecutivo 027 del expediente digital, por lo que se procede a dar trámite a la misma a partir de los siguientes derroteros:

1.1. Inicialmente se presentó demanda de PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA, a instancia de JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON contra ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON (en acción de petición de herencia) y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA (en acción de reivindicación).

1.2. Concluida la etapa de notificación a la parte pasiva y vencido el término de traslado de la demanda, mediante auto de la data 19 de enero de 2022¹, ante el fallecimiento del demandante, se reconoció a EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS como sucesor procesal de JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON; representado igualmente por el profesional WILSON HERNANDO SEPULVEDA.

1.3. Analizado el escrito de reforma, se observa que, se alteró en el asunto a los sujetos procesales, esto a la parte demandante; se incluyó, además, un nuevo hecho -hecho décimo primero- y otras pruebas en el acápite de "MEDIOS DE PRUEBA" -1) 5) y 6) documentales y, testimoniales-, por lo que se cumple con los requisitos establecidos en el art. 93 del C.G.P. para que proceda la reforma de la demanda. Asimismo, se debe tener en cuenta que para el caso aún no se ha señalado fecha y ahora para llevar a cabo audiencia inicial.

2. Ante este panorama, se extrae entonces que los recién integrados como parte activa, corresponden a:

¹ Consecutivo 023 del expediente digital.

Nombre del nuevo demandante	Número de identificación	Actúa en representación de:
HUMBERTO RODRIGUEZ SILVA	C.C. 14.491.095	Hijo de HUMBERTO RODRIGUEZ RINCON fallecido el 9 de octubre de 1999, quien a su vez es hijo de CHIQUINQUIRA RINCON DE RODRIGUEZ fallecida el 27 de septiembre de 2004.
RUTH AMPARO RODRIGUEZ SILVA	C.C. 38.871.932	Hija de HUMBERTO RODRIGUEZ RINCON fallecido el 9 de octubre de 1999, quien a su vez es hijo de CHIQUINQUIRA RINCON DE RODRIGUEZ fallecida el 27 de septiembre de 2004.
CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ SILVA	C.C. 38.871.574	Hija de HUMBERTO RODRIGUEZ RINCON fallecido el 9 de octubre de 1999, quien a su vez es hijo de CHIQUINQUIRA RINCON DE RODRIGUEZ fallecida el 27 de septiembre de 2004.
LILIANA RODRIGUEZ SILVA	C.C. 38.874.192	Hija de HUMBERTO RODRIGUEZ RINCON fallecido el 9 de octubre de 1999, quien a su vez es hijo de CHIQUINQUIRA RINCON DE RODRIGUEZ fallecida el 27 de septiembre de 2004.
MARIA CAMILA RODRIGUEZ AREVALO	C.C. 1.113.695.752	Hija de HUMBERTO RODRIGUEZ RINCON fallecido el 9 de octubre de 1999, quien a su vez es hijo de CHIQUINQUIRA RINCON DE RODRIGUEZ fallecida el 27 de septiembre de 2004.
EDGAR ALBERTO RODRIGUEZ FIGUEROA	C.C. 18.522.333	Hijo de HUGO RAMON RODRIGUEZ RINCON fallecido el 23 de noviembre de 2008, quien a su vez es hijo de CHIQUINQUIRA RINCON DE RODRIGUEZ fallecida el 27 de septiembre de 2004.

Y frente a los cuales, es de advertir no todos están llamados a suceder en calidad de representación de su ascendiente, pue es bien, tratándose de los hijos de HUMBERTO RODRIGUEZ RINCON, como quiera que éste expiró antes de la muerte de su señora madre CHIQUINQUIRÁ RINCON DE RODRIGUEZ, su intervención se ejecuta es como herederos por **transmisión** a voces del art. 1014 del C.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA, presentada por el abogado WILSON HERNANDO SEPULVEDA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. CORRER traslado de la reforma a la demanda, a los demandados **ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA,** por el término de **DIEZ (10) DÍAZ,** que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia en estados electrónicos, tal como lo dispone el numeral 4° del art. 93 del C.G.P.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al profesional WILSON HERNANDO SEPULVEDA, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.609 del C.S. de la J., como apoderado judicial de:

En calidad de herederos por transmisión del causante HUMBERTO RODRIGUEZ RINCON, hijo de la difunta CHIQUINQUIRÁ RINCON DE RODRIGUEZ:

- ✚ HUMBERTO RODRIGUEZ SILVA
- ✚ RUTH AMPARO RODRIGUEZ SILVA
- ✚ CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ SILVA
- ✚ LILIANA RODRIGUEZ SILVA
- ✚ MARIA CAMILA RODRIGUEZ AREVALO

En calidad de heredero por representación del causante HUGO RAMON RODRIGUEZ RINCON, hijo de la difunta CHIQUINQUIRÁ RINCON DE RODRIGUEZ:

- ✚ EDGAR ALBERTO RODRIGUEZ FIGUEROA.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. La decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97c07a51618ce3331e6be56d9bf0bef6d6b03dd7af690abbbe586f31ace2bd4**

Documento generado en 08/08/2022 08:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1333

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada, donde se emplazó a los herederos indeterminados del causante JOSE DOMINGO VALENCIA, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por el Decreto 806 de 2020¹, sin que compareciera persona alguna al trámite, por lo cual en aras de procurar la mayor economía procesal se designara como curador ad litem al siguiente profesional, quien ya obra como curador de los indeterminados:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO—fijo o celular-
FERNANDO FUENTES ARJONA identificado con C.C. 2.911.346 y T.P. No. 13.947 del C.S.J.	colaboffa@hotmail.com (registrado en el SIRNA)	3175595423

Por secretaría, en un término que no supere tres (3) días, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFICAR al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo-tendrá el término de veinte (20) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.

2. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

¹ Consecutivo 013 Expediente Digital

Rad.54001316000220220000400

Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: GREICY LILIANA VARGASMARQUEZ

Demandado: C.J. VALENCIA VARGAS (MENOR) HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DOMINGO VALENCIA.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma digital
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e72b0b7d8d9d8a48877e13f1a1b979cef29b6e8a73e70e86623f2e756535653**

Documento generado en 08/08/2022 09:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1340

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.Efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada, donde se emplazó a los herederos indeterminados del causante JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designares como curador ad-litem, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO-fijo o celular-
EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ, identificado con C.C. 1094161374 y T.P. No. 35166 del C.S.J.	becerravasquezedson@gmail.com Correo Reportado en el SIRNA leandrobecerra@hotmail.com	3203233414

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
BECCERRA VASQUEZ	EDSON LEANDRO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1094161374	351662

1 - 1 de 1 registros

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
161374	351662	VIGENTE	-	LEANDROBECCERRA@HOTMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado a las dos cuentas de correo electrónico señaladas. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

2. Teniendo en cuenta que comunicación remitida por este Juzgado en la fecha 14 de julio de la anualidad a la señora MAYRA MAGDALENA DELGADO¹, téngase por notificada en debida forma a antes mencionada, y REQUIERASE a la parte actora para que proceda a la notificación de los señores, CESAR EDUARDO DELGADO BUENO y YESENIA TERESA DELGADO RINCÓN.

3. PREVIO A DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA², la demandante deberá PRESTAR CAUCIÓN por la suma de \$163.114.000, de conformidad con el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

4. Con respecto a la solicitud de inscripción de la medida sobre las cuentas Nos. 0614097269 del Banco de Bogotá, 051010095275 del Banco Agrario, 81679298984 y 61665213430 de Bancolombia, 001303060200439522 del Banco BBVA no es procedente lo pedido, toda vez que la inscripción de la demanda solo versa sobre los bienes sujetos a registro – Art. 590 C.G.P.-

5. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

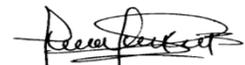
6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

¹ Consecutivo 013 Expediente Digital

² Consecutivo 010 Expediente Digital

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d08b99b1d5f8a68a92e291b47b09496d3410be8887fa1fc70ae7eb9b022c92a**

Documento generado en 08/08/2022 10:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1257

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, se advierte que han transcurridos más de TREINTA DÍAS (30), sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto No. 968 del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

2. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

3. Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un llamado de atención a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

¹ Consecutivo 006 Expediente Digital

Proceso. LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Radicado. 54001316000220220016800
Demandante. GERMAN ORLANDO GONZALEZ GELVESC.C. 13.476.486
Demandada. JANITH GUERRERO GARCIA C.C. 60.334.586

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1324

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Analizada la presente demanda, se advierte que, la misma no cumple con los requisitos formales contemplados en el art. 82 del CGP y la Ley 2213 de 2022 por lo que se requerirá a la parte demandante para que subsane y adecue la demanda en los siguientes términos:

1. De conformidad con el artículo 5° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022. “(...) *En el poder se indicará **expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***”. (negrilla fuera del texto).

En el poder allegado, la abogada indicó que su correo electrónico era: karina28_03@hotmail.com, el cual no está registrado en **SIRNA** veamos:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1090401879	228321	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En consecuencia, debe proceder a registrar su correo electrónico en el SIRNA, por expresa disposición de la Ley 2213 de 2022, inscripción que, además, es obligatoria a las voces del artículo 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

2. **TRATÁNDOSE ESTE DE UN PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD**, en el que intervienen como partes en el proceso, **el hijo contra el padre o presunto padre o, inversamente**; resulta necesario que la parte actora aclare **tanto en el poder como en el libelo introductorio** contra quién o, quiénes van dirigidas las pretensiones de la demanda –núm. 2 art. 82 del C.G.P., pues en el registro civil de nacimiento, registra el señor **OMAR RAFAEL LEON ROJAS**, como su progenitor, amén que fue la persona que lo denunció como hijo ante la autoridad registral.

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220033200
Demandante. CESAR ANDRES LEON TRESPALACIOS
Demandado. CESAR RAMON FLOREZ ANAYA

3. Debe igualmente aclarar y acreditar si quienes registran como sus padres: ALCIRA DEL SOCORRO TRESPALACIOS BERRIO y OMAR RAFAEL LEÓN ROJAS eran casados.

4. Debe aclarar si pretende acumular la pretensión de impugnación de la paternidad que debe dirigir contra la persona que registra como su padre y la de investigación de la paternidad extramatrimonial o filiación que tiene por objeto que se declare que es hijo de CESAR RAMON FLORES ANAYA.

Al respecto, resulta importante traer a colación que la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2017, explicó sobre el tema:

“PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”.

5. De otra parte, debe especificar **la causal por la que impugna la paternidad** y determinar de manera individualizada los hechos que sirven de fundamento para la impugnación pretendida y para la filiación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida el xxx dentro del expediente con radicado xxx, explicó:

“3.1. Precisó la Corte, en su sentencia del 11 de noviembre de 2004, con la cual casó la de segunda instancia proferida en este asunto, que “en tratándose de una demanda en la que se impugne la legitimación y, además, se persiga el reconocimiento de la filiación extramatrimonial, los hechos en que cada una de dichas pretensiones se fundamenta, deben tener su propia individualidad y entidad, vinculada a la causa que le sirve de soporte a una y otra. En el primer caso, los hechos deben presentarle al juzgador las razones por las que, en la hipótesis del numeral 1º del artículo 248 del Código Civil, “el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante”, y en el segundo, los motivos específicos que dan lugar a cualquiera de las causales previstas en el artículo sexto de la ley 75 de 1968”

Añadió la Sala, que “es igualmente claro que si en una demanda se alega que el demandante no es hijo de quien lo legitimó y, el propio tiempo, se esgrimen las razones por las cuales aquel considera

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220033200
Demandante. CESAR ANDRES LEON TRESPALACIOS
Demandado. CESAR RAMON FLOREZ ANAYA

que otro es su progenitor, en forma explícita se están exponiendo los hechos por los cuales “el legitimado no ha podido tener por pare al legitimante”.

6. La parte demandante a través de su apoderado judicial, **simultáneamente** con la presentación de la demanda, deberá enviar copia de ella y sus anexos al **demandado**. En la demanda no se observa constancia del cumplimiento de esta obligación, consagrada en el artículo 6° inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

7. En la exposición narrativa de los hechos, no se observan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean la acción. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220033200
Demandante. CESAR ANDRES LEON TRESPALACIOS
Demandado. CESAR RAMON FLOREZ ANAYA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO. ADVERTIR al actor que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada **MARTHA KARINA MURCIA RINCON**, por lo expuesto en la parte motiva.

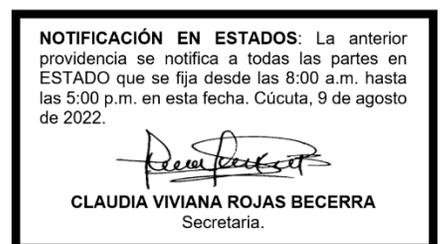
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b02c112ab0407fe67a9ce84609f28d4aabfb0b2f4a60ea6bf6d2377e0f514b**

Documento generado en 08/08/2022 08:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1330

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, reúne de manera general las exigencias normativas del art. 82 del C.G.P., por lo que el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

1. Ahora bien, frente a la petición de medida provisional de custodia y cuidado personal del menor de edad A.T VARELA FERNANDEZ, al padre el Sr. RAUL DARIO VERELA AVELLANEDA, se despachará de forma negativa, básicamente porque: *i)* el objeto del proceso es precisamente determinar en cabeza de quien debe radicarse la custodia del niño y *ii)* se encuentra en el momento regulada, según lo dispuesto en el Acta de Conciliación RAD 0247/2020 del 27 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, interpuesta por RAUL DARIO VARELA AVELLANEDA en calidad de progenitor de la niña A.T. VARELA FERNANDEZ, nacida el 19 de enero de 2017, contra DIANA KARIME FERNANDEZ URIBE.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a DIANA KARIME FERNANDEZ URIBE; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, **a través de apoderado judicial**, de ser necesario.

PARÁGRAFO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme **el art. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a la dirección electrónica reportado en la demanda dianakarim1991@gmail.com en el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✚ Igualmente, debe tener en cuenta el “PARÁGRAFO 3° de la citada Ley. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

PARÁGRAFO. La señora **DIANA KARIME FERNANDEZ URIBE**, a través del abogado que designe, debe remitir copia del escrito de contestación y demás medios de defensa que ejerza, al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, tal como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso: **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, siguiendo las instrucciones impartidas en el numeral anterior y de forma inmediata, allegando prueba de ello en el término máximo de **quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.** Lo anterior teniendo en cuenta que en este caso se comprometen las garantías constitucionales de un menor de edad.

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. NEGAR las medidas previas solicitadas, por cuanto en esta etapa incipiente del proceso no resultan viables, amén que la custodia provisional se encuentra regulada por la Comisaria de Familia Zona La Libertad – Casa Justicia.

SÉPTIMO. RECONOCER a la abogada EDNY YULIANA ROMÁN JÁCOME, portadora de la T.P. No. 273953 del C. S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por RAUL DARIO VARELA AVELLANEDA para la causa judicial de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES respecto del menor de edad A.T. VARELA FERNANDEZ.

PARÁGRAFO. La apoderada debe remitir copia de los memoriales que presente al correo electrónico de la parte demandada, tal como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso: **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

OCTAVO. APLICANDO los principios de economía procesal, debido proceso y tutela judicial efectiva, se fija de una vez, fecha para audiencia, atendiendo además que se trata de los derechos fundamentales de la niña.

En consecuencia, se fija el día **JUEVES 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 9 DE LA MAÑANA** para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al párrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudarán las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

NOVENO. Notificada la parte demanda y vencido el término de traslado de la demanda, **la ASISTENTE SOCIAL** del despacho, debe realizar **VISITA SOCIAL** al hogar de la niña A.T. VARELA FERNANDEZ, esto es a la casa del progenitor RAUL DARIO AVELLANEDA, así como también deberá hacer visita a la casa de su madre DIANA KARIME FERANDEZ URIBE, para lo que se le concede el término de 10 días, siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda.

PARAGRAFO PRIMERO. La Auxiliar Judicial del Despacho, deberá librar la comunicación aquí ordenada a la Asistente Social del Despacho, de forma **CONCOMITANTE** con la notificación por estados de esta providencia.

DÉCIMO. OFICIAR AL ICBF - REGIONAL NORTE DE SANTANDER, con la finalidad que, **en el término máximo de diez (10) días**, allegue *i)* copia digital del expediente administrativo de violencia intrafamiliar y/o restablecimiento de derechos que se siguió a favor de NICOL ANDREA FERNÁNDEZ y en el que se adoptaron medidas a su favor que involucran a su progenitora DIANA KARIME FERNÁNDEZ URIBE identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.440.256; *ii)* copia digital de los expedientes o actuaciones administrativas adelantadas en favor de la niña A.T. Varela Fernández, con registro civil de nacimiento NUIP 1092006201, iniciados por cualquiera de sus padres **DIANA KARIME FERNÁNDEZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.440.256 y **RAUL DARIO VARELA AVALLENADA** con cédula de ciudadanía No. 1.090.406.520.

DÉCIMO PRIMERO. OFICIAR a la **COMISARIA DE FAMILIA DE LA LIBERTAD**, para que, **en el término máximo de diez (10) días**, remita copia de los **expedientes administrativos** abiertos y que involucra a la señora **DIANA KARIME FERNÁNDEZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.440.256, al señor **RAUL DARIO VARELA AVALLENADA** con cédula de ciudadanía No. 1.090.406.520, y la hija común A.T. Varela Fernández, con registro civil de nacimiento NUIP 1092006201.

Igualmente, deberá informar el resultado de la visita realizada dentro del radicado 357-22 en el que se verificó el cumplimiento de la medida de protección aplicada con fecha 27 de julio, allegando copia digital completa de dicho expediente.

DÉCIMO SEGUNDO. OFICIAR al **ICBF – REGIONAL NORTE DE SANTANDER – DEFENSORA DE FAMILIA No. 19 del CENTRO ZONAL CUCUTA TRES**, para que, **en el término máximo de diez (10) días**, remita copia digital del expediente completo con historia de atención No. 1092006201 –PETICIÓN SIM No: 27074974, que involucra a la niña A.T.Varela Fernández, con registro civil de nacimiento NUIP 1092006201 y sus padres DIANA KARIME FERNÁNDEZ URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.440.256 y RAUL DARIO VARELA AVALLENADA con cédula de ciudadanía No. 1.090.406.520.

PARAGRAFO. Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, realizar y remitir los oficios ordenados en los numerales anteriores.

DÉCIMO TERCERO. Como medida provisional, se insta a los señores DIANA KARIME FERNÁNDEZ URIBE, y RAUL DARIO VARELA AVALLENADA, que se abstengan de viajar fuera de la ciudad de Cúcuta con la niña **Ashley Tatiana Varela Fernández**, con registro civil de nacimiento NUIP 1092006201, durante el tiempo que dure el presente proceso de custodia y cuidado personal.

DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Rad.54001316000220220033400

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Demandante: RAUL DARIO VARELA AVELLANEDA

Demandado: DIANA KARIME FERNANDEZ URIBE, representante legal de la menor A.T. VARELA FERNAND

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMO QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma digital

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6acf3dc0f7d67327f251ad98d8bb2b38b53076ccb5f973bf5641ee8dea1630**

Documento generado en 08/08/2022 08:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1325

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos normativos para su admisión, por tanto, será aperturada a trámite, y se harán unos ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive de esta providencia.
2. Frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizaron en escrito separado los señores MARIA MAYERLIN UGARTE PEÑARANDA y ELKIN EFREN YAÑEZ, por estar en armonía con las reglas previstas en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se despachará favorablemente.
3. Finalmente, conforme la facultada oficiosa de la que gozan todos los administradores de justicia, se decretaran unas pruebas, en procura de evacuar ágilmente las demás etapas propias de este tipo de procesos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CUERDO**, promovida por MARIA MAYERLIN UGARTE PEÑARANDA y ELKIN EFREN YAÑEZ, por lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (proceso de jurisdicción voluntaria).

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

🚦 **TENER** como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda, los que serán valorados en la etapa procesal oportuna.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exoneran a MARIA MAYERLIN UGARTE PEÑARANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.368.861 y ELKIN EFREN YAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.219.459, de **prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al togado JHON HENRY SOLANO GELVEZ, portador de la T.P. No. 223.157 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por MARIA MAYERLIN UGARTE PEÑARANDA Y ELKIN EFREN YAÑEZ.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

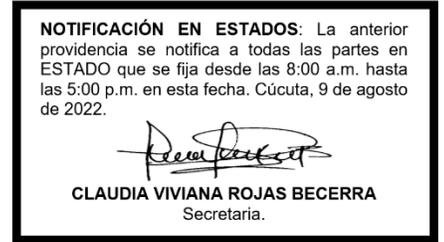
SÉPTIMO. VENCIDO el término de la presente providencia, pasar al Despacho el expediente para la respectiva sentencia.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
Radicado. 54001316000220220033800
Solicitantes. MARIA MAYERLIN UGARTE PEÑARANDA Y ELKIN EFREN YAÑEZ

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia digital de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c3a32acf0c7f26147f8b2ce703a208afc3eb67e4515b367245e81d78a45e0b**

Documento generado en 08/08/2022 08:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1153

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Se tiene que la parte actora a través del correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2021 suscrito por la Dra. FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA allegó memorial con el que aportó la notificación realizada a la pasiva a la dirección física reportada en la demanda según Decreto 806 de 2020¹.
2. Una vez verificados los anexos que soportan la notificación se constató que la citada diligencia se envió a la señora MARLEN MARÍN GUERRERO a través de la empresa Servientrega a la dirección aportada en la demanda, la cual fue recibida por la mencionada **el 26 de noviembre de 2021**.
3. Se pudo constatar en la notificación remitida a la pasiva que se señaló claramente que: i) este despacho conoce del proceso de la referencia; ii) la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; iii) la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; iv) se adjuntó copia de la demanda, sus anexos y auto de fecha 17 de noviembre de 2021. Por lo anterior **téngase por notificada a la señora MARLEN MARÍN GUERRERO de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del traslado de la demanda el cual venció el día 21 de enero de 2022, no dio contestación a la misma, no formuló excepciones ni planteo otra defensa.**
4. No obstante lo anterior, la parte actora allegó al plenario la notificación conforme al art. 292 del C.G.P., de la cual se evidencia que también fue entregada a la aquí demandada **CALLE 11 # 10-33 SEGUNDO PISO**, por tal motivo la pasiva está ampliamente enterada del presente trámite².
5. Así las cosas, no es viable darle trámite a la solicitud de emplazamiento de la parte actora, por lo ya explicado en párrafos anteriores.

¹ Consecutivos 007 y 008 Expediente Digital

² Consecutivo 009 al 012 Expediente Digital

Proceso. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN
Radicado. 54001316000220210051500
Demandante. JAVIER ALBERTO MORENO AGUIRRE
Demandados. MARLEN MARIN GUERRERO

6. Continuando con el trámite procesal, se **DISPONE** convocar a las partes al desarrollo de las audiencias que tratan los arts. 372 y 373 ibidem. Así las cosas, se dispone lo siguiente:

6.1. **SEÑALAR** el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

6.2. **CITAR** a **JAVIER ALBERTO MORENO AGUIRE Y MARLEN MARÍN GUERRERO**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

La parte actora, deberá remitir copia de esta providencia a la señora **MARLEN MARIN GUERRERO** y comunicación citándola a la audiencia programada, con el fin de lograr su comparecencia e indicándole que: **i)** debe asistir acompañada de abogado; **ii)** para obtener el link para acceder a la diligencia debe comunicarse con este despacho judicial a través del correo electrónico Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos cinco días antes de la fecha programada.

Igualmente, deberá informarle de las consecuencias pecuniarias y procesales de su inasistencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dispone:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de

Proceso. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN
Radicado. 54001316000220210051500
Demandante. JAVIER ALBERTO MORENO AGUIRRE
Demandados. MARLEN MARIN GUERRERO

confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

De la citación realizada conforme se le ha indicado y que remitirá a la misma dirección en la que realizó la notificación personal, deberá allegar copia cotejada y certificación de la empresa postal que de cuenta de su entrega y de los anexos.

6.3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento de JAVIER ALBERTO MORENO AGUIRRE
- Certificación de no existencia del registro civil de nacimiento de MARLEN MARIN GUERRERO
- Registro Civil de Nacimiento de la menor ISABELLA MORENO MARIN
- Registro Civil de nacimiento de la menor ANGELY MORENO MARIN
- Copia del acta de Conciliación No. 01784 de fecha 05 de agosto de 2011, del Centro de Conciliación Policía Nacional
- Copia de la sentencia del 19 de noviembre de 2020, emanada por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantía y Conocimiento Lebrija – Santander.

Proceso. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN
Radicado. 54001316000220210051500
Demandante. JAVIER ALBERTO MORENO AGUIRRE
Demandados. MARLEN MARIN GUERRERO

TESTIMONIALES. Se secretan las testificales de:

- BLANCA ERIKA CEPEDA CARRILLO correo electrónico:
blancacepeda.huem@gmail.com
- JOSÉ RAFAEL MOGOLLON LOPEZ correo electrónico:
Jose.mogollon@correo.policia.gov.co

✚ PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No contesto la demanda

✚ PRUEBAS DE OFICIO.

- **oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE LIBRIJA SANTANDER** para que, en el término perentorio que no supere diez (10) días alleguen el registro civil de nacimiento de la señora **MARLEN MARIN GUERRERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.099.365.091 de Lebrija – Santander-, con la anotación de válido para matrimonio y contener la anotación contenida en el libro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior.

-**REQUERIR** a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento del señor **JAVIER ALBERTO MORENO AGUIRRE**, con la anotación de válido para matrimonio y contener la anotación contenida en el libro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior.

Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar las pruebas de oficio aquí proferidas.

7. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

8. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN
Radicado. 54001316000220210051500
Demandante. JAVIER ALBERTO MORENO AGUIRRE
Demandados. MARLEN MARIN GUERRERO

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y
vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.